

Resistencia, 02 de agosto de 2023. It

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**GROSSI, MARIA DEL CARMEN C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO**" EXPTE. N°7995/2012 de cuyas constancias,

RESULTA:

Que a fs. 8/11 y vta. se presenta la Sra. **MARIA DEL CARMEN GROSSI**, con el patrocinio letrado de la Dra. **ANA MARIA FERNANDEZ**, y promueven acción de amparo contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** a fin de que se abstengan de proseguir el trámite de su traslado a otra dependencia del servicio de salud pública y mantenerla en su actual lugar de trabajo, esto es el Centro de Salud del Barrio España.

Refiere a la competencia, legitimación y procedencia de la acción.

Relata como antecedentes que por Nota Simple del 23/05/2012 dirigida al Director del Centro de Salud del Barrio España, Dr. Jorge Barbosa, solicitó su traslado por razones de salud, motivada por situaciones personales y particulares.

Seguidamente y a la brevedad, habiendo solucionado las motivaciones que quebrantaban su salud, solicitó se deje sin efecto su pedido.

Así continuó prestando servicios con total normalidad y en desconocimiento de que se hizo caso omiso a su manifestación de permanencia.

Que el 10/08/2012 por mensaje de texto a su celular, la Sra.

Laura Cristaldo, Personal Administradora del Centro de Salud del Barrio España, le hizo saber que el "Dr. Ramos Cosimi la espera el lunes 8,30 en Región 8 Brown 755".

Que ante ello se dirigió al Ministerio de Salud sito en el 8vo. piso de Casa de Gobierno y solicitó hablar con la Dra. Atrio, Subsecretaria de atención primaria de salud, quien le manifestó que su trámite estaba en curso y con designación de su nuevo lugar de trabajo. Ello ante el pedido del Director del Centro de Salud (Dr. Barbosa) quien expresó que pese a su pedido, tal cuenta con la negativa de carácter indeclinable por su parte.

Relata que solicitó vista del Expediente Administrativo, teniendo acceso al mismo el 13/08/2012 anoticiándose que jamás tuvieron en cuenta su retractación y que está en vía de confeccionarse el instrumento legal de traslado.

Afirma que de continuarse el trámite para instrumentar su traslado afectaría su estabilidad, derecho adquirido de raigambre constitucional y se dejaría al arbitrio personal del funcionario de turno.

Funda en derecho, ofrece pruebas, efectúa reserva del caso federal y peticona en forma de estilo.

A fs. 13 y vta., se imprime trámite a las presentes actuaciones, requiriéndose por parte de la demandada el informe circunstanciado previsto por el artículo 10 de la Ley Nº 4.297.

A fs. 17/20, se presenta la **Dra. MARINA MIRTA ORTEGA** en representación del Estado Provincial, con el patrocinio letrado de la Fiscal de Estado Subrogante de la Provincia del Chaco, **Dra. JULIA DUARTE ARTECONA**, asumen intervención y solicitan se esté a la presentación que efectúe el Ministerio de Salud Pública del informe circunstanciado.

Alegan sobre la improcedencia formal e inviabilidad del

amparo, el cual sólo es utilizable en delicadas y extremas situaciones por la carencia de otras vías legales aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriéndose para su apertura la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegitimidad manifiestas.

Que en autos se observa la ausencia de los requisitos que viabilicen la acción de amparo incoada, no existiendo traslado alguno de la actora y por ende no hay derecho vulnerado.

Que la accionante no ha invocado siquiera y menos aún acreditado la existencia de acto u omisión actual, manifiestamente arbitrario o ilegal de su mandante que lesione derechos constitucionales o legales de aquella, presupuestos que no se dan en el caso, no bastando la mera citación de estos calificativos para que sea suficiente su procedencia.

Efectúa otras consideraciones que en orden a la brevedad doy por reproducidas, hace reserva del caso federal y culmina con petitorio de estilo.

A fs. 31/33 y vta., se presenta el **Sr. FRANCISCO JOSE BAQUERO**, en su carácter de Ministro de Salud Pública de la Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado de la **Dra. LIDIA NANCI TOME** y presenta el informe circunstanciado requerido.

Se explaya sobre la improcedencia formal de la vía de la acción de amparo por cuanto se requiere la existencia de un daño actual e inminente, situación que no se da en autos ya que no existe decisión y menos aún Acto Administrativo alguno que disponga el traslado que la Dra. Grossi pretende impedir con la acción interpuesta, resultando por tal extemporánea e improcedente.

Por otra parte indica que teniendo en cuenta el objeto de la demanda, resulta competente la Cámara Contenciosa Administrativa por lo que de

considerar procedente la vía elegida se está distraendo competencia a los tribunales que constitucional y legalmente cuentan con atribuciones para resolver el tema litigioso.

Informa que el Ministerio de Salud no inició ni se encuentra tramitando ninguna actuación y/o expediente que tenga por finalidad el traslado de la Dra. Grossi, sin perjuicio de haber dado trámite a las Notas que la misma menciona en su demanda y que guardan directa relación con el pedido que oportunamente efectuó la agente.

Expresa que es la misma actora con su nota quien da inicio al trámite, manifestando su voluntad de cambiar de lugar de trabajo, es más se reunió con el Dr. Ramos Cosimi quien la interrogó respecto al lugar donde quería ir a trabajar y no manifestó ninguna disconformidad al respecto. Razón por la cual, el Dr. Ramos Cosimi elevó las notas a las autoridades donde se encuentra incluida la nota del 07/06 suscripta por el Director donde expresó su negativa de que la Dra. Grossi continúe en el Centro de Salud poniendo en conocimiento a la misma de la situación planteada.

Afirma que actualmente la Dra. Grossi continúa trabajando en el Centro de Salud del Barrio España y si se inició trámite alguno fue por su propia voluntad y ante esta situación la Administración, dio curso a su nota y posterior nota del Director del Centro de Salud.

Que no se puede estar pendiente y a las expectativas de las decisiones y contra decisiones que manifiesta la agente, situación de la que debe hacerse responsable la Dra. Grossi.

No obstante ello, destaca que no se ha dictado -en el ámbito del Ministerio de Salud Pública- Acto Administrativo y/o Instrumento legal alguno que disponga el traslado de la Dra. Grossi, no teniendo tal entidad el pedido que formula el Director de la Región Sanitaria N°8 que no deja de ser una mera

solicitud, que oportunamente será evaluada y resuelta, por la autoridad competente -Ministerio de Salud- y consecuentemente debe dictarse el Acto Administrativo correspondiente, y mientras ello no ocurre no se puede hablar de traslado.

Que en el caso, el Ministerio no sustanció ningún expediente administrativo para dar curso a las peticiones formuladas, encontrándose en trámite sólo medidas preparatorias, no se dispuso ningún traslado, no se dictó ningún acto administrativo, razón por la cual se sostiene que la acción impetrada resulta improcedente.

Realiza una serie de consideraciones respecto a que el estado tiene facultades para variar el lugar de trabajo asignado al agente siendo una medida discrecional que puede adoptar el Ministerio de Salud, los cuales doy por reproducidos.

Ofrece pruebas, efectúa reserva del caso federal y peticiona en forma de estilo.

A fs. 40, se proveen las pruebas ofrecidas.

A fs. 133, se llama autos para dictar sentencia, decreto que a la fecha se encuentra firme y consentido.

CONSIDERANDO:

I.- Liminarmente, es oportuno recordar que, conforme a un criterio aceptado y utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino únicamente en aquéllas que, a su juicio, resultan decisivas para la correcta resolución de la contienda (doctrina de Fallos 280: 320; 303: 2088; 304; 819; 307: 1121; esta Sala, causas n 638 del 26/12/89 y sus citas, 1071/94 del 5/7/94, 11.517/94 del 28/8/97, 4093 del 25/11/97, 17.543/96 del 5/3/98, 8237 del 4/4/2002, 42032/95 del 26/8/03, 610/03 del 23.5.06, 6234 del 31/8/06, entre otras).

Formulada la aclaración precedente, del análisis de las presentes actuaciones resulta que la acción de amparo promovida por la **Sra. MARIA DEL CARMEN GROSSI** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE** a fin de que se abstengan de proseguir el trámite de su traslado a otra dependencia del servicio de salud pública y mantenerla en su actual lugar de trabajo, esto es el Centro de Salud del Barrio España.

Por su parte la **Dra. MARINA MIRTA ORTEGA** en representación del Estado Provincial, alega sobre la improcedencia formal e inviabilidad del amparo, por no reunir los requisitos que la viabilicen.

Afirmó que no existe traslado alguno de la actora y por ende no hay derecho vulnerado.

A su turno, el **Sr. FRANCISCO JOSE BAQUERO**, en su carácter de Ministro de Salud Pública de la Provincia del Chaco, presenta el informe circunstanciado requerido.

Alegó sobre la improcedencia formal de la vía de la acción de amparo por cuanto se requiere la existencia de un daño actual e inminente, situación que no se da en autos ya que no existe decisión y menos aún Acto Administrativo alguno que disponga el traslado que la Dra. Grossi pretende impedir con la acción interpuesta, resultando por tal extemporánea e improcedente.

Indicó que conforme el objeto de la acción resulta competente la Cámara Contenciosa Administrativa.

Informó que el Ministerio de Salud no inició ni se encuentra tramitando ninguna actuación y/o expediente que tenga por finalidad el traslado de la Dra. Grossi, sin perjuicio de haber dado trámite a las Notas que la misma menciona en su demanda.

Expresó que es la misma actora con su nota quien da inicio al trámite, manifestando su voluntad de cambiar de lugar de trabajo, es más se reunió con el Dr. Ramos Cosimi quien la interrogó respecto al lugar donde quería ir a trabajar y no manifestó ninguna disconformidad al respecto. Razón por la cual, el Dr. Ramos Cosimi elevó las notas a las autoridades donde se encuentra incluida la nota del 07/06 suscripta por el Director donde expresó su negativa de que la Dra. Grossi continúe en el Centro de Salud poniendo en conocimiento a la misma de la situación planteada.

Señaló que actualmente la Dra. Grossi continúa trabajando en el Centro de Salud del Barrio España y si se inició trámite alguno fue por su propia voluntad y ante esta situación la Administración, dio curso a su nota y posterior nota del Director del Centro de Salud.

Que no se puede estar pendiente y a las expectativas de las decisiones y contra decisiones que manifiesta la agente, situación de la que debe hacerse responsable la Dra. Grossi.

No obstante ello, destaca que no se ha dictado -en el ámbito del Ministerio de Salud Pública- Acto Administrativo y/o Instrumento legal alguno que disponga el traslado de la Dra. Grossi, no teniendo tal entidad el pedido que formula el Director de la Región Sanitaria N°8 que no deja de ser una mera solicitud, que oportunamente será evaluada y resuelta, por la autoridad competente -Ministerio de Salud- y consecuentemente debe dictarse el Acto Administrativo correspondiente, y mientras ello no ocurre no se puede hablar de traslado.

Que en el caso, el Ministerio no sustanció ningún expediente administrativo para dar curso a las peticiones formuladas, encontrándose en trámite sólo medidas preparatorias, no se dispuso ningún traslado, no se dictó ningún acto administrativo, razón por la cual se sostiene que la acción impetrada

resulta improcedente.

II.- En relación a lo alegado por la accionada en cuanto a que no es procedente la vía intentada por el accionante para dirimir en derecho toda cuestión suscitada con el objeto de autos supra expuesto, es oportuno recordar que el amparo regulado en el art. 19 de la Constitución de la Provincia y en el art. 43 de la Constitución Nacional es una garantía constitucional que se reconoce a todas las personas para asegurar el ejercicio de sus derechos constitucionales frente a afectaciones que pueden derivar de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares.

La función del amparo es garantizar la plena operatividad del orden constitucional supremo en la hipótesis de que se halle vulnerado, o mediando amenaza de serlo, el que luego de la reforma constitucional de 1994, ya no se agota en la Constitución.

Como instrumento protectorio de las libertades impide ciertamente de manera eficaz los abusos de poder y debe encontrar en los ciudadanos, y fundamentalmente en los tribunales de justicia un activismo inteligente a fin de no frustrar la supremacía constitucional y su fuerza normativa.

Esta garantía, está reconocida expresamente en la norma constitucional, la que de ningún modo puede ser entendida con un alcance excepcional y por revestir el amparo jerarquía superior a cualquier otro procedimiento o vía judicial que halle su fuente en la ley.

Así lo entendió la Corte en los casos "Berkeley", (Fallos: 323:3770) y "Sindicato de Docentes" (Sent. del 4/7/2003 LNL 2003-16-1075), inclinándose a favor de la tesis del amparo como acción directa o principal.

El amparo constituye una resistencia legítima de la ciudadanía frente a los avances ilegales o arbitrarios del poder, que no solo reside

en las autoridades públicas sino también en los grupos o intereses que muchas veces son más poderosos, y al mismo tiempo una vía idónea de control del poder, fortaleciendo el tránsito de una democracia incipiente y formal hacia una democracia constitucional participativa, recordando a nuestros representantes que no se ha abdicado del poder sino que solo se ha delegado su ejercicio, el que continúa residiendo en los ciudadanos.

Ahora bien, se ha interpretado con razón que el amparo no puede ser la única vía sustitutiva de las legalmente habilitadas para la tutela efectiva de los derechos, existiendo un sinnúmero de acciones que pueden articularse y resultar eficientes a tal fin.

Sin embargo, el amparo es viable, aun habiendo otros procedimientos previstos, cuando de recurrir a ellos, según las características del problema, se ocasionaría un daño grave e irreparable, que puede configurarse, tanto por la lentitud del procedimiento regular, como por cualquier otra razón justificatoria.

Dicho esto, un nuevo estudio de la circunstancias del presente, así como de otras tantas acciones que se tramitan ante este tribunal, imponen al suscripto el reexamen de la cuestión atinente a la falta de otra vía más idónea para tratar el asunto debatido en autos, en lo que respecta a este tipo de pretensiones.

En ese contexto, se advierte que el amparista persigue que la accionada se abstenga de proseguir el trámite de su traslado a otra dependencia del servicio de salud pública y mantenerla en su actual lugar de trabajo en el Centro de Salud del Barrio España, de lo que deviene que el objeto de la contienda tiene un neto corte administrativo por involucrar el aparente reconocimiento de derechos laborales por el ejercicio de funciones en el marco de una relación de empleo público y por lo tanto existirían vías idóneas para

resolverla sin el peligro de ocasionar un perjuicio irreparable a través de acciones específicas creadas por el legislador en la Ley 135-A (antes Ley 848), debiendo por lo tanto dirimirse este tipo de conflictos por la vía contencioso administrativa.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, en este caso concreto considero que puede resolverse el presente con los elementos de convicción obrantes en la causa y atento a las particularidades que reviste la misma, especialmente teniendo en cuenta que la litis ha transcurrido en los canales de la acción constitucional reglamentada por la Ley 877-B (antes Ley 4297).

Es que remitir el expediente a la Cámara Contencioso Administrativa -Tribunal competente para este tipo de acciones- o rechazar el presente por no ser la vía, generarían un perjuicio innecesario a la amparista la que puede verse satisfecha -en el caso de comprobarse la ilegalidad del accionado- en este proceso.

Por lo tanto, si bien existe otra vía para la resolución del presente, la misma ha dejado de ser pronta y eficaz en virtud de que el proceso ya se ha desenvuelto normalmente hasta el llamado de autos para dictar sentencia, y decidir lo contrario generaría no sólo un desgaste jurisdiccional, sino un peligro para la concreción del derecho al acceso a la justicia, al poner al justiciable en una situación de tener que presentar otra acción por los canales correctos.

Por todo ello, considero entonces que podrían configurarse en el sub lite los presupuestos constitucionales de procedencia de la acción de amparo a tenor de lo prescripto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución local en el caso de constatarse la existencia de ilegitimidad manifiesta derivada de actos emanados de uno de los órganos del poder público y la afectación de derechos de rango constitucional.

III.- Habiendo zanjado lo referente a la admisibilidad de este

especial remedio procesal procedo a analizar las constancias de la causa y documentales que tengo a la vista en este acto, teniendo en cuenta que la valoración de la prueba es una actividad judicial destinada a apreciar el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos objeto de prueba o por la que se determina el valor que la ley fija para algunos medios.

En sentido general, probar es comprobar o verificar si son exactos los hechos que son fijados por las partes como presupuesto para la sentencia.

De esta manera, en el proceso civil el juez debe efectuar esa "verificación" de los hechos tenidos como conocidos por quienes los afirma y controvertidos por la contraria; valiéndose de los elementos probatorios que le suministraron las partes o que él ha requerido conforme las facultades otorgadas por la ley adjetiva.

Respecto a los procesos de amparo, MORELLO y VALLEFIN han expresado sobre la valoración de la prueba que "*En dicha tarea es necesario que el órgano judicial valore debidamente la prueba. Vale decir, que realice un examen suficiente o bastante de toda aquella que revista importancia decisoria...*" (MORELLO, Augusto M. y VALLEFIN, Carlos A. en "EL AMPARO. REGIMEN PROCESAL" 5 Ed. Librería Editora Platense. La Plata 2004. pág. 139). (El resaltado y subrayado me pertenece).

A esos fines, debo destacar que conforme lo dispone el artículo 367 del CPCC, los jueces "*... indicarán, concretamente, cuáles medios de pruebas relevantes o de significación fundan principalmente su decisión. ...*". En ese entendimiento, solamente serán analizadas aquellas probanzas que se consideran relevantes y conducentes para la resolución del caso sometido a mi jurisdicción.

Para sustentar esta postura, traigo a colación que "La severidad en el examen de la prueba debe adecuarse a la naturaleza de los hechos a probar y a las circunstancias en las que se produjeron" (COLOMBO Carlos J. - KIPER Claudio M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Coment. y Anot. 3 Ed. Tomo IV Ed. La Ley. Bs. As. 2011 pág. 131). Y que "No obstante que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones ni a citar una por una todas las pruebas rendidas, sí deben exponer en su decisorio la merituación de aquéllas que son esenciales, explicando razonadamente los motivos de la ineptitud de los planteos fundamentales de las partes para arribar a una determinada conclusión, de modo que el iter lógico de su razonamiento pueda ser conocido por los justiciables" (STJ Sent. N 413 del 27/11/00 "Sociedad Bilateral Americana S.A. c/Martínez s/Consignación" Expte. N 44987/99 voto Dres. MOLINA-LUCAS).

En dicho cometido, de la documental agregada a fs. 1/7 aportada por la actora, observo:

1) Nota de fecha 23/05/2012 suscripta por la Dra. María del Carmen Grossi, dirigida a la Dirección del Centro de Salud Barrio España, Dr. Barbosa Jorge, solicitando tenga a bien atender su solicitud de traslado por razones de salud, apelando a su buena predisposición y peticionando seguir las vías necesarias.

2) Nota de fecha 23/05/2012 suscripto por el Dr. Jorge Barbosa, dirigido a la Dirección de Región 8, Dr. Ramos Cosimi, elevando la nota de pedido de traslado de la Dra. Grossi María del Carmen, DNI N°24.890.264 que consta con su consentimiento para que se siga las vías administrativas correspondientes.

3) Nota de fecha 06/06/2012, suscripta por la Dra. María del

Carmen Grossi, dirigida a la Dirección del Centro de Salud Barrio España, Dr. Barbosa Jorge, solicitando su permanencia en el Centro de Salud "Barrio España" por razones particulares y familiares, apelando a su buena predisposición y requiriendo seguir las vías necesarias.

4) Nota de fecha 07/06/2012, suscripto por el Dr. Jorge Barbosa, dirigida a la Dirección de Región 8, Dr. Ramos Cosimi, quien eleva la nota de pedido de la Dra. Grossi María del Carmen, DNI N°24.890.264, donde solicita seguir en la institución, la cual cuenta con la negativa de carácter indeclinable del Director ya que el servicio sigue funcionando normalmente. Solicita se siga en curso la nota de pedido de traslado presentada anteriormente.

5) Nota de fecha 13/06/2012, suscripto por el Dr. Ramos Cosimi José María, dirigido a la Unidad de Recursos Humanos, solicitando la confección del Instrumento Legal de traslado de la Agente Dra. María del Carmen Grossi, DNI N°24.890.264, del Centro de Salud Barrio España a la "U.C.C.E.M." contando con el visto bueno de esa Dirección.

6) Constancia de Situación de Revista con fecha 29/06/2012, del que surge entre otros datos, el lugar donde presta servicios la Dra. María Grossi, esto es en el Centro de Salud Barrio España, fecha de ingreso el 01/07/2011 por Decreto N°39/11, con categoría Personal Administrativo y Técnico, profesional 4, con dedicación exclusiva 470%.

7) Pase de la Dirección de Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública a la Subsecretaría de Atención de la Salud, Dra. Mirta Atrio, de fecha 03/08/2012, elevando la Actuación de la Agente Grossi María para conocimiento y consideración de lo expuesto e indique trámite a seguir. Ref. N°E6-12-17258-A.

Continuando con el análisis de las documentales, observo

que a fs. 28 la demandada acompañó:

8) Nota de fecha 29/08/2012 suscripta por la Subsecretaria de Atención de la Salud, Dra. Mirtha Atrio, remitiendo a la Asesoría Legal del Ministerio de Salud Pública, Dr. Mariano Obregón Fasola, las actuaciones Ref. A.S. N°E6-2012-23601-A para su consideración.

9) A fs. 63/67, obra agregado Oficio N°000641 debidamente diligenciado, dirigido al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco solicitando la remisión del Expediente Administrativo N°E6-12-17258-A.

10) Observo de fs. 65 constancia del Sistema de Mesa de Entradas el N°17258 figurando como iniciador el Centro de Salud del Barrio España, Ministerio de Salud Pública, Actuación Simple de fecha 25/06/2012, con fecha y acción: 28/02/2013 - enviar a otro organismo, ubicación del trámite: Ministerio de Salud Pública 30900 - Subsecretaría de Atención de la Salud.

11) A fs. 66 obra constancia del Sistema de Mesa de Entradas el N°17258 figurando como iniciador el Centro de Salud del Barrio España, Ministerio de Salud Pública, Actuación Simple de fecha 25/06/2012, en el que consta la Historia del Documento.

Que a fs. 118, el 21/02/2020, se requirió al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco remita informe del estado actual de la pretensión de la amparista, tramitada bajo Expediente Administrativo N°E6-12-17258-A como así también el lugar donde actualmente cumple funciones la Sra. Grossi.

12) A fs. 123/128 y vta. obra oficio debidamente diligenciado, de cuya constancia de situación de revista surge: que la Sra. Grossi María al 12/03/2020, presta servicios en el Centro de Salud del Barrio España.

Del informe emitido por la Unidad de Recursos Humanos del

Ministerio de Salud Pública surge que la agente GROSSI, MARIA DEL CARMEN DNI N°24.890.264 actualmente se encuentra prestando servicios en el Centro de Salud "Barrio España" conforme anexo formulario de Situación de Revista.

Asimismo informaron que respecto a la Actuación Simple N°E-6-2012-17258-A por la cual se tramita la solicitud de traslado efectuado por la amparista, fue remitida al tribunal el 28/02/2013 por la Subsecretaría de Atención y Acceso al Sistema de Salud dependiente de dicho Ministerio, conforme el Reporte del Sistema de Gestión de Trámites.

Estos son los elementos con los que se cuenta para resolver el presente, que no fueron impugnados por las partes –amen de las disquisiciones esgrimidas como fundamento de la pretensión amparista- y destaco que las Actuaciones Administrativas aludidas emanan de un órgano estatal y por tanto gozan de presunción de legitimidad propia de los actos de los órganos del estado, la que puede desvirtuarse con otras probanzas, por lo que son valorados en conjunto, conforme la sana crítica racional.

Al respecto se ha dicho que *"En la Administración se desenvuelve una actividad que genera una documentación propia ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Dicha documentación está ínsita en la actividad administrativa. Los documentos que dan cuenta de la actividad administrativa, que son expedidos o elaborados por agentes en ejercicio de sus funciones no son instrumentos públicos, pero tampoco son instrumentos privados por no ser privadas sus actuaciones. Toda la actividad administrativa se realiza a través de formas que en el derecho privado se presentan como esencia de la prueba para la existencia de un acto jurídico, mientras que en el derecho administrativo se convierte como forma para realizar la voluntad jurídica de la Administración; es la teoría de la documentación administrativa. (Doctrina: Bielsa: "Sobre lo contencioso administrativo", pág. 252. Fiorini: "Derecho Administrativo",*

T. II, pág. 675. Sandulli: "Manuale di diritto amministrativo", Nápoles, 1962, págs. 326/335" (Citas: CSJStaFe AyS T 157 p 144) (C.S.J. NRO. 176 AÑO 1995 Fecha: 26/12/03 Autos: VI.DA.VI. S.R.L. C/ COMUNA DE GABOTO Mag. Vot.: Gutierrez - Falistocco - Gastaldi - Netri - Spuler - Vigo).

Y que *"Hallándose frente a actuaciones administrativas, las que sin llegar a alcanzar la calidad de instrumentos públicos resultan obviamente diferentes a las meras instrumentaciones privadas de actos jurídicos, ya que cuentan con un sustrato publicístico de alguna manera similar al de los expedientes judiciales (instrumentos públicos según el inc. 4 del art. 979 del Cód. Civil) y que por consiguiente gozan de una presunción de autenticidad mientras que no sean desvirtuadas sus testaciones por prueba contraria, su valor probatorio exige que el particular o administrado que pretende desvirtuarla deba acreditar procesalmente su impugnación mediante su mero desconocimiento, aún cuando éste sea expreso."* (Obs. Del Sumario: P.s. 1987 -v- 859/69, N 235 Cc0000 Nq, Ca 12 Rsi-859-87 I Fecha: 17/09/1987 Caratula: Rosas Heredia Victor Norberto C/ Consortesa S.a. S/ Ordinario Mag. Votantes: Ezcurra - Gigena Basombrio - Savariano).

IV.- Ahora bien, dable resulta resaltar que la viabilidad del amparo requiere que se configure una situación de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional (CS, mayo 14 1984, Almagro de Somoza y Otro c/Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados).

Los principios jurídicos fundamentales del procedimiento administrativo están dados, entre otros por el de legalidad, el que constituye un presupuesto esencial de la actuación administrativa y tiende no solo a la protección subjetiva de la recurrente, sino también a la tutela de la norma jurídica objetiva, a tenor de lo prescripto por el art. 19 in fine de la C.N.

Sumado a ello, la arbitrariedad o ilegalidad debe ser

manifiesta en términos de que los vicios invocados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles o notorios, resultando claramente ajenas a la acción de amparo las cuestiones opinables" (Fallos: 270:69; 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; 297:65; 300:47; 310:622; 311:208, entre ellos; CNFED. Cont-Adm, Sala IV, "Benedetti, Osvaldo O. c/Jefe del Estado Mayor Gral. del Ejército", del 9 de junio de 1994, L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum 17; ídem, "Mazzeo de Alterleib", del 18 de octubre de 1994; L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum. 18) y, aquéllas en tanto la ilegalidad requiera de una investigación, aunque sea somera, para verificar su existencia.

Al respecto se ha dicho que *"Como regla, no exhiben arbitrariedad o ilegalidad notorias los actos u omisiones que se sustenten en una norma legal: ley, decreto, ordenanza, etcétera"* (CS, Marzo 19 1987, Vila Junta D. C. Corte Suprema de Justicia de la Nación).

El control de razonabilidad autoriza la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de los particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que las rodean y los fines perseguidos.

De allí que nuestro más alto tribunal interpretando el principio de razonabilidad contenido en el art. 28 de la C.N. haya sostenido que los agentes públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico (Conf. Fallos 305: 1489).

En este sentido expresa la doctrina que *"en el ámbito de las relaciones ius-administrativas, la acción amparista se muestra como un instituto clave para restablecer, sin mayores dilaciones, la perdida armonía entre las prerrogativas estatales y las garantías sustanciales de los particulares, en*

aquellos casos en que aquéllas se hubieran desorbitados ostensiblemente"

La acción de amparo es en definitiva la manifestación real y operativa del acceso a la Jurisdicción reconocido por el Art. 18 de la Constitución Nacional y a través de la misma se juzga la legitimidad de todos los actos, sin excepción, que emanen de los poderes públicos y de los particulares, sea en términos de ilegalidad (no sujeción a la normativa) o de arbitrariedad (por ausencia de razonabilidad, lo que comprende el examen referido a si los medios empleados son proporcionales a los fines perseguidos y fundamentalmente, si son justos).

Concluyo en cuanto a la acción intentada que el fundamento, objetivo y fin de la jurisdicción en el juicio de amparo importa la tutela irrestricta en su propio orden de derechos constitucionales presuntamente agraviados, lo que constituye el "norte" en el curso de apreciación de las pretensiones y de las pruebas ofrecidas teniendo en cuenta que el conocimiento debe ser hasta el punto en que la convicción del juzgador entienda que la inspección de la causa aparece necesariamente conexa en forma irrevocable a derechos constitucionales vulnerados.

V.- A partir de los hechos revelados, las probanzas incorporadas, la norma transcripta, los principios volcados y análisis efectuado en los acápites anteriores, debo examinar, si se dan en el caso los tres recaudos constitucionales que deben necesariamente cumplimentarse para la procedencia del amparo, que ya fueron reseñados supra.

Que la Dra. Grossi pretende que la demandada se abstenga de proseguir con el trámite del pedido del traslado por ella incoado y se la mantenga en su actual lugar de trabajo (Centro de Salud del Barrio España).

Que del análisis de los hechos alegados por la litigante en

correlación con las constancias de las actuaciones administrativas merituadas no me permiten concluir que haya existido un supuesto de arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, por el contrario observo que a raíz de la petición formulada por la actora, se ha seguido las vías administrativas correspondientes dándole curso bajo Expediente Administrativo N°E6-12-17258-A, no surgiendo la existencia de un acto administrativo que disponga su traslado y menos aún que se haya violado derechos amparados constitucionalmente.

En esas condiciones, mal podría proceder el remedio pretendido cuando la naturaleza de la acción intentada exige que el vicio sea de una gravedad tal que pueda evidenciarse con claridad en el curso de un breve debate o, como señala Palacio ("La pretensión de amparo en la Reforma Constitucional de 1994", L.L. del 7 de septiembre de 1995, pág. 1) los vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial".

Es conveniente señalar que el control de razonabilidad que se asigna en nuestro sistema al Poder Judicial (artículos 116, 43 y concordantes de la Constitución Nacional y artículos 161, 9, 19 y concordantes de la Constitución Provincial), impone a los Jueces velar por la supremacía del orden jurídico constitucional (artículo 31 de la Constitución Nacional), a fin de garantizar en cada caso concreto en que se denuncie tal violación causando un agravio a los derechos del recurrente, a privar de efectos jurídicos al acto ilegal o arbitrario.

Que, del análisis de los hechos alegados por los litigantes en correlación con las constancias de las actuaciones administrativas merituadas que tengo a la vista y la normativa aplicable no permite concluir que haya existido un supuesto de arbitrariedad manifiesta en el accionar de la demandada.

Advierto además que la Dra. Grossi se encuentra prestando servicios en el Centro de Salud Barrio España, no observando de las constancias de la causa agravio a derechos constitucionales y convencionalmente protegidos

de la amparista que pueda ser revertida por la vía de la acción de amparo, razón por la que no procede admitir la acción interpuesta.

Es que para que proceda la acción de amparo se requiere que el acto u omisión de la autoridad pública "lesione, restrinja, altere o amenace" los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos en el plexo constitucional vigente, en forma "actual o inminente". Esta lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole que incluye la restricción (entendida como reducción, disminución o limitación) y alteración (como cambio o modificación) de derechos constitucionales y en cuanto a las amenazas hace alusión a actos lesivos de futuridad inminente pero que deben ser cercanos o próximos, ciertos y graves. Quedan excluidos los perjuicios conjeturales o presunciones de ilegalidad. Además debe existir una relación directa e inmediata de las cláusulas constitucionales que se dicen violadas con la cuestión planteada y decidida en la causa. (crf. MORELLO-VALLEFIN, ob. cit. pág. 23/24 y 28).

Nuestro más alto Tribunal ha dicho que "del art. 1 de la Ley 16.986 se desprende que la viabilidad del amparo requiere que se configure una situación de agresión ilegítima a derechos con rango constitucional "(CS, mayo 14 1984, Almagro de Somoza y Otro c/Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados).

Y que "El carácter "manifiesto" de la arbitrariedad o ilegalidad exigida tanto por la norma constitucional como por la Ley 16.986 significa, en pocas palabras, que los vicios invocados sean inequívocos, incontestables, ciertos, ostensibles o notorios, resultando claramente ajenas a la acción de amparo las cuestiones opinables" (Fallos: 270:69; 271:165; 273:84; 274:186; 281:394; 297:65; 300:47; 310:622; 311:208, entre ellos; CNFED. Cont-Adm, Sala IV, "Benedetti, Osvaldo O. c/Jefe del Estado Mayor Gral. Del Ejército", del 9 de junio de 1994, L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum 17;

ídem, "Mazzeo de Alterleib", del 18 de octubre de 1994; L.L. del 6 de diciembre de 1995, pág. 7, sum. 18) y, aquéllas en tanto la ilegalidad requiera de una investigación, aunque sea somera, para verificar su existencia.

A los fines de sustentar lo decidido, es dable resaltar que *"La procedencia de una demanda de amparo requiere entre otros requisitos, la alegación y demostración de que el demandante es titular del derecho que se invoca y que el acto contra el que se intenta la acción adolece de ilegalidad manifiesta. El incumplimiento de una u otra exigencia es bastante para decidir sin más, la desestimación de las pretensiones del reclamante"* (C.S.J.N, 07/12/60, J.A. 1969-813, N°211).

Debe existir un perjuicio o la amenaza de tal, actual o inminente, contra el derecho invocado, y como consecuencia del acto contra el cual se deduce el amparo, lo que ciertamente no se advierte de las constancias examinadas y al respecto sostengo que la lesión debe ser cierta, lo cual excluye la posibilidad de invocar un daño abstracto, hipotético o meramente conjetural, en tanto "debe demostrarse una concreta frustración de la relación de disponibilidad básica garantizada por un derecho tutelable mediante el art. 43 CN" (Sanmartino, Patricio Marcelo E., "Principios constitucionales del amparo administrativo", pág. 280, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003).

Del exámen integral realizado y los fundamentos supra expuestos (ausencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta) no advierto reducción, disminución, limitación, amenaza ni cambio o modificación en los derechos constitucionales de la amparista y ello me persuade en no acceder al amparo incoado.

VI.- En lo atinente a la imposición de costas, de acuerdo a la forma en que se resuelve la materia de fondo, estimo imponérselas a la accionante vencida, teniendo en cuenta el hecho objetivo de la derrota y por

aplicación del artículo 83 del C.P.C.C.

Se ha resuelto: *"Las costas importan un resarcimiento de los gastos que ha debido efectuar la parte con el fin de lograr el reconocimiento de su pretensión y que tiendan a ello, a que las erogaciones que han sido necesarias con motivo del proceso, no graviten en definitiva, en desmedro de la integridad del derecho reconocido"* (CC y Com. Paraná, S.II, 30/08/89, "Cerini y Pacher SA c/Moreyra O-Sumario").

Se toma como base regulatoria la suma de dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles (S.M.V.M.), en concordancia con las previsiones de los artículos 3, 4, 6, 7, 25 y concordantes de la Ley Arancelaria en vigencia y sus modificatorias.

Por los fundamentos expuestos, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso,

FALLO:

I) RECHAZANDO LA ACCION DE AMPARO interpuesta por la **Sra. MARIA DEL CARMEN GROSSI** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, por los fundamentos explicitados en los considerandos.

II) IMPONIENDO LAS COSTAS a la parte accionante (art. 83 del C.P.C.C.), a cuyo fin regulo los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: los de la **Dra. JULIA DUARTE ARTECONA** en el carácter de patrocinante en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$225.000,00)** y los de la **Dra. MARINA MIRTA ORTEGA** en el carácter de apoderada la suma de **PESOS NOVENTA MIL (\$90.000,00)**; los de la **Dra. LIDIA NANCI TOME** en el carácter de patrocinante en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (\$225.000,00)** y los de la **Dra. ANA MARIA**

FERNANDEZ en el carácter de patrocinante de la accionante, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA y SIETE MIL QUINIENTOS (\$157.500,00)**; todas las regulaciones con más I.V.A. si correspondiere. Notifíquese a Caja Forense por Secretaría, vía sistema. Cúmplase con los aportes de ley.

III) REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE Y NOTIFIQUESE.

Jorge Mladen Sinkovich
Juez
Juzg. Civil y Comercial N° 6

El presente documento fue firmado electrónicamente por: SINKOVICH JORGE MLADEN, DNI: 13252571, JUEZ 1RA. INSTANCIA.